

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 24

*Referencia:*

*Año:* 1981

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-11-1981

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA APLICAR EL CONVENIO SOBRE LA EDAD MINIMA (PESCADORES), 1959 (Nº112) Y EL CONVENIO SOBRE EL EXAMEN MEDICO DE LOS PESCADORES, 1959 (Nº 113), DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

*Gaceta Oficial:* 19478

*Publicada el:* 06-01-1982

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos, Pescadores, OIT

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.214

*Rollo:* 19

*Posición:* 96

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P. MIERCOLES 6 DE ENERO de 1982

Nº 19 478

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto Nº 24 de 30 de noviembre de 1981, por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112), y el Convenio sobre el examen médico de los pescadores 1959 (núm. 113), de la Organización Internacional del Trabajo.

Decreto Nº 25 de 30 de noviembre de 1981, por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77), y el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) de la Organización Internacional del Trabajo.

#### AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

#### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO NUMERO 24  
(de 30 de noviembre de 1981)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (No. 112) y el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113), de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:

1.-Que la República de Panamá ha ratificado el citado Convenio número 112 por el Decreto de Gabinete No. 184, del 4 de junio de 1970 y el Convenio número 113 por el Decreto de Gabinete No. 185 de 4 de junio de 1970.

2.-Que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo, viene señalando, desde hace varios años, la falta de aplicación de los citados convenios.

3.-Que es la firme voluntad del actual Gobierno de Panamá el dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraídas en materia social.

4.-Que es necesario reglamentar lo dispuesto en dichos Convenios mediante la adopción de las normas pertinentes, lo que redundará en beneficio de la salud de los pescadores y los protegerá de manera eficaz.

5.-Que se ha consultado debidamente a la Comisión Especial Laboral.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Para los efectos de este Decreto se entiende por "barco de pesca", toda embarcación, de propiedad pública o privada, que se dedique a la pesca marítima en

aguas saladas; sus disposiciones no se aplican a la pesca en los puertos o en los estuarios, ni a las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo.

ARTICULO SEGUNDO: No se autorizará a ninguna persona para que trabaje a bordo de un barco de pesca sin que haya presentado un certificado en el que conste su aptitud física para la tarea que vaya a desempeñar. El certificado deberá llevar la firma de un médico reconocido por la autoridad competente.

ARTICULO TERCERO: En el certificado médico se hará constar que el oído y la vista del interesado son satisfactorios, que no padece de hernia de ninguna especie y que no sufre enfermedad alguna que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

ARTICULO CUARTO: La validez del certificado médico no excederá de seis meses en el caso de jóvenes menores de 21 años. Tratándose de personas mayores de 21 años, el período de validez no excederá de un año.

ARTICULO QUINTO: La persona a quien se le niegue un certificado después de haberse sometido a examen médico podrá pedir otro reconocimiento por dos o más árbitros médicos que deberán ser independientes de cualquier armador o empleador de barcos de armadores o empleadores de barcos de pesca o de pescadores.

ARTICULO SEXTO: Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni podrán trabajar en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquinas de barcos de pesca o en cualesquiera otros barcos que utilicen carbón.

ARTICULO SEPTIMO: Las infraccio-

nes a las disposiciones del presente Decreto se sancionarán de conformidad con el Artículo 1064 del Código de Trabajo.

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dr. ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,  
Licdo. OYDEN ORTEGA DURAN

DECRETO NUMERO 25  
(de 30 de noviembre de 1981)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (No. 77) y el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78), de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:

1.-Que la República de Panamá ha ratificado el citado Convenio número 77 por el Decreto de Gabinete No. 249 de 23 de febrero de 1971 y el Convenio número 78 por el Decreto de Gabinete No. 177 de 4 de mayo de 1970.

2.-Que la Comisión de Expertos en